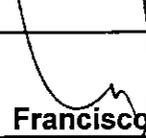
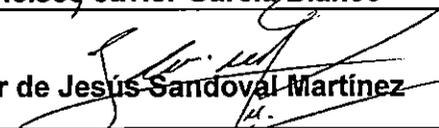


**Versión Pública de RR-0610/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0610/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0610/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUEYTLALPAN, PUEBLA**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el entonces petionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210433424000007, mediante la cual requirió:

"1) Mencione cómo se integra el Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo, es decir, cuántos integrantes lo conforman.

2) Mencione cuál fue la fecha de creación del Órgano Interno de Control en el ayuntamiento a su cargo.

3) Mencione si los integrantes del Órgano Interno de Control del municipio a su cargo fueron designados de manera directa por el cabildo.

4) Mencione cuál fue la forma para haber designado a las autoridades y personal que integran el Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo.

5) Manifieste si se cuenta con el acta de cabildo en la que se haya determinado la integración del Órgano Interno de Control, sus funciones y facultades.

6) Solicito se remita a mi correo electrónico la acta de cabildo correspondiente en la que se haya realizado la constitución de la integración del Órgano Interno de Control, con la debida cancelación de los datos personales o sensibles, para protegerlos.

7) Mencione si dentro del Órgano Interno de Control existen las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutoria de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8) Manifieste si la autoridad investigadora o similar fue designada a través de diversas propuestas o se designó de forma directa o libre por parte del cabildo o por otra autoridad que integre el ayuntamiento municipal. Explique brevemente su designación.

9) Manifieste si la autoridad investigadora o similar previamente a obtener el cargo tuvo capacitación para el desempeño de sus funciones.

10) Manifieste si previo a la designación de la autoridad investigadora o similar fue sometido a exámenes de oposición.

11) Manifieste si previamente a la designación de la autoridad investigadora o similar se realizó alguna convocatoria o concurso para ocupar el cargo público.

12) Manifieste qué instrucción académica tiene la autoridad investigadora o similar.

13) Manifieste qué perfil profesional es el requerido para ser autoridad investigadora o similar en el ayuntamiento a su cargo

14) Refiera el Reglamento, Manual o Ley en los que se encuentran las facultades de la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo.

15) Bajo qué partida presupuestal o recursos públicos le pagan o retribuyen a la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo.

16) Quién o quiénes son los superiores jerárquicos de la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo.

17) Cada qué tiempo recibe capacitación la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo, para que realice adecuadamente sus funciones.

18) Ante qué institución ha recibido capacitación la autoridad investigadora o similar para el mejor desempeño de sus funciones.

19) ¿Cuenta con alguna certificación la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo para el desempeño de su cargo público?

20) ¿Existe un formato o forma en que la autoridad investigadora o similar dentro del ayuntamiento a su cargo rinda cuentas?

21) ¿Ante qué autoridad rinde cuentas la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

22) ¿Cada qué tiempo rinde cuentas la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

23) ¿Por cuánto tiempo fue nombrada la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

24) ¿Quién le expidió el nombramiento a la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

25) ¿Cuáles son las causas por las que puede ser removida del cargo público o dada de baja la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

26) Manifieste si la autoridad substanciadora o similar fue designada a través de diversas propuesta o se designó de forma directa o libre por parte del cabildo o por otra autoridad que integre el ayuntamiento municipal.

27) Manifieste si la autoridad substanciadora o similar previamente a obtener el cargo tuvo capacitación para el desempeño de sus funciones.

28) Manifieste si previo a la designación de la autoridad substanciadora o similar fue sometido a exámenes de oposición.

29) Manifieste si previamente a la designación de la autoridad substanciadora o similar se realizó alguna convocatoria o concurso para ocupar el cargo público.

30) Manifieste qué instrucción académica tiene la autoridad substanciadora o similar.

31) Manifieste qué perfil profesional es el requerido para ser autoridad substanciadora o similar en el ayuntamiento a su cargo.

32) Refiera el Reglamento, Manual o Ley en los que se encuentran las facultades de la autoridad substanciadora o similar del ayuntamiento a su cargo.

33) Bajo qué partida presupuestal o recursos públicos le pagan o retribuyen a la autoridad substanciadora o similar.

34) Quién o quiénes son los superiores jerárquicos de la autoridad substanciadora o similar del ayuntamiento a su cargo.

35) Cada qué tiempo recibe capacitación la autoridad substanciadora o similar del ayuntamiento a su cargo, para que realice adecuadamente sus funciones.

36) Ante qué institución ha recibido capacitación la autoridad substanciadora o similar para el mejor desempeño de sus funciones.

37) ¿Cuenta con alguna certificación la autoridad substanciadora o similar del ayuntamiento a su cargo para el desempeño de su cargo público?

38) ¿Existe un formato o forma de que la autoridad substanciadora o similar dentro del ayuntamiento a su cargo rinda cuentas?

39) ¿Ante qué autoridad rinde cuentas la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

40) ¿Cada qué tiempo rinde cuentas la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

41) ¿Por cuánto tiempo fue nombrada la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

42) ¿Quién le expidió el nombramiento a la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

43) ¿Cuáles son las causas por las que puede ser removida del cargo público o dada de baja la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

44) Manifieste si la autoridad resolutoria o similar fue designada a través de diversas propuestas o se designó de forma directa o libre por parte del cabildo o por otra autoridad que integre el ayuntamiento municipal.

45) Manifieste si la autoridad resolutoria o similar previamente a obtener el cargo tuvo capacitación para el desempeño de sus funciones.

46) Manifieste si previo a la designación de la autoridad resolutoria o similar fue sometido a exámenes de oposición.

47) Manifieste si previamente a la designación de la autoridad resolutoria o similar se realizó alguna convocatoria o concurso para ocupar el cargo público.

48) Manifieste qué instrucción académica tiene la autoridad resolutoria o similar.

49) Manifieste qué perfil profesional es el requerido para ser autoridad resolutoria o similar en el ayuntamiento a su cargo.

50) Refiera el Reglamento, Manual o Ley en los que se encuentran las facultades de la autoridad resolutoria o similar del ayuntamiento a su cargo.

51) Bajo qué partida presupuestal o recursos públicos le pagan o retribuyen a la autoridad resolutoria o similar.

52) Quién o quiénes son los superiores jerárquicos de la autoridad resolutoria o similar del ayuntamiento a su cargo.

53) Cada qué tiempo recibe capacitación la autoridad resolutoria o similar del ayuntamiento a su cargo, para que realice adecuadamente sus funciones.

54) Ante qué institución ha recibido capacitación la autoridad resolutoria o similar para el mejor desempeño de sus funciones.

55) ¿Cuenta con alguna certificación la autoridad resolutoria o similar del ayuntamiento a su cargo para el desempeño de su cargo público?

56) ¿Existe un formato o forma de que la autoridad resolutoria o similar dentro del ayuntamiento a su cargo rinda cuentas?

57) ¿Ante qué autoridad rinde cuentas la autoridad resolutoria o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

58) ¿Cada qué tiempo rinde cuentas la autoridad resolutoria o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

59) ¿Por cuánto tiempo fue nombrada la autoridad resolutoria o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

60) ¿Quién le expidió el nombramiento a la autoridad resolutoria o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

61) ¿Cuáles son las causas por las que puede ser removida del cargo público o dada de baja la autoridad resolutoria o similar adscrita al Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo?

62) ¿Existió algún mecanismo de paridad de género para la designación de las autoridades que conforman el Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo?

63) ¿Existió algún procedimiento transparente en el que se hayan dado las mismas oportunidades a los sustentantes para participar en la designación de las autoridades que conforman el Órgano Interno de Control?

64) Manifieste si el contralor municipal fue nombrado y designado por sesión de cabildo del municipio a su cargo.

65) De ser el caso, de haber sido designado por el cabildo del ayuntamiento a su cargo, solicito se remita de forma digitalizada el acta de cabildo, con la debida cancelación de datos personales y sensibles.

66) Mencione la fecha en la que fue designado el contralor municipal y si fue designado mediante sesión legal de cabildo.

67) Mencione si se ha realizado el cambio de contralor municipal y cuáles fueron las fechas de su cambio.

68) De haberse realizado cambios de contralor municipal, manifieste si se realizó mediante cabildo del ayuntamiento a su cargo.

69) Manifieste cómo fue la selección del contralor municipal en el municipio a su cargo, es decir, si fue a través de una terna de propuestas para elegir a uno de los candidatos o se eligió de manera directa.

70) Manifieste quién fue la persona que propuso al contralor municipal para ocupar ese cargo público.

71) Manifieste qué instrucción académica tiene el contralor municipal del ayuntamiento a su cargo.

72) Manifieste cuáles son los requisitos para ocupar el cargo de contralor municipal en el ayuntamiento a su cargo.

73) Manifieste si el contralor municipal, previamente a obtener el cargo, tuvo capacitación para el desempeño de sus funciones.

74) Manifieste si previo a la designación del contralor municipal fue sometido a exámenes de oposición.

75) Manifieste si previamente a la designación del contralor municipal se realizó alguna convocatoria o concurso para ocupar el cargo público.

76) Manifieste si el contralor municipal tiene alguna función, facultad o intervención dentro del Órgano Interno de Control.

77) Manifieste cuántos expedientes administrativos de investigación por presunta responsabilidad administrativa se encuentran en trámite a cargo de la autoridad investigadora. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, más no así que trata o ante quien se siguen.

78) Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite a cargo de la autoridad substanciadora. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, más no así que trata o ante quien se siguen.

79) Manifieste cuántas resoluciones administrativas se han emitido por la comisión de faltas administrativas no graves de los servidores públicos del ayuntamiento a su cargo y particulares relacionados, por parte de la autoridad resolutoria. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de resoluciones administrativas, mas no así de qué tratan o a quien se fincó la responsabilidad administrativa.

80) Manifieste cuántos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa se han emitido por parte de la autoridad investigadora y se han turnado o enviado por la autoridad substanciadora al Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la resolución de faltas graves. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.

81) Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han turnado o enviado al Tribunal Federal de

Justicia Administrativa por la resolución de faltas graves. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así que tratan o ante quien se siguen.

82) Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la substanciación y resolución de faltas graves, contra servidores públicos o por particulares relacionados. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.

83) **Manifieste cuántos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa se han emitido por parte de la autoridad investigadora y se han turnado o enviado por la autoridad substanciadora al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para la resolución de faltas graves. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.**

84) **Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han turnado o enviado al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para la resolución de faltas graves. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.**

85) **Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite ante el Tribunal de**

Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para la substanciación y resolución de faltas graves, contra servidores públicos o por particulares relacionados. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.

86) **Cuáles son los principales actos de corrupción que se investigan en el Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo.**

87) **Cuáles son los medios para la presentación de denuncias administrativas contra los servidores públicos municipales y particulares relacionados con las faltas administrativas graves o no graves.**

88) **Cuáles son los mecanismos para dar difusión a la denuncia administrativa contra servidores públicos y particulares relacionados.**

89) **Cuáles son los principales actos de corrupción por los cuales se interponen denuncias administrativas contra los servidores públicos o particulares relacionados en la administración del ayuntamiento a su cargo.**

90) **Cuáles son los medios o instrumentos para prevenir, evitar y combatir los actos de corrupción en la administración del ayuntamiento a su cargo. (sic)".**

II. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... El Municipio de Hueytlalpan, Puebla, informa que se le da formal contestación a su petición, y a la vez se le notifica que a la fecha no cuenta con Órgano Interno de Control, por consiguiente no existen las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutoria de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que esta Administración 2021-2024, no tiene el presupuesto, así como los recursos públicos, materiales y humano, tanto para la creación y retribución dicho Órgano Interno de Control.

Cabe mencionar que en este H. Ayuntamiento, existe una Contraloría Municipal, quien realiza las funciones y facultades de un órgano interno de control en el Municipio, está a cargo de un Contralor Municipal, quien es nombrado y removido por el H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente(a) Municipal y será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo, esto en base a la Lay Orgánica Municipal, en el Capítulo XVI, artículo 168 y en el artículo 169, que a la letra dice: El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones, por mencionar algunas referentes a su solicitud en comento.

L Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal;

III. Vigilar el correcto uso del patrimonio municipal;

XV. Informar cuando lo requiera el Secretario de la Contraloría del Estado, el Presidente Municipal, o el Síndico, sobre el resultado de la evaluación, y responsabilidades, en su caso, de los servidores públicos municipales;

XVI Bis.- Remitir, en el plazo, forma y términos que le soliciten las autoridades competentes la información relativa a los instrumentos de rendición de cuentas previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Puebla;

XVII. Atender las quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relativas al ámbito de su competencia;

XVIII. Cuidar el cumplimiento de responsabilidades de su propio personal, aplicando en su caso las sanciones administrativas que correspondan conforme a la ley;

XXII. Investigar, calificar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, en el caso de faltas administrativas no graves de acuerdo a la ley de la materia;

XXII Bis.- Investigar, calificar y sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales o particulares en el caso de faltas administrativas graves de acuerdo a la ley de la materia;

XXII Ter.- Remitir, previa sustanciación, en el caso de faltas administrativas graves, el expediente respectivo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;

XXIII.- Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Contralor Municipal fue nombrado y designado por sesión extraordinaria de cabildo, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintiuno, fue nombrado de manera directa, designado por la propuesta de la Presidenta Municipal Constitucional de Hueytlalpan, Puebla, ya es considerado personal de confianza, quien empezó a laborar y a realizar sus funciones y facultades como un órgano interno de control, a partir del día quince de octubre del año dos mil veintiuno, con último grado de Estudios, la de Bachillerato Terminado, quien ha realizado cursos de capacitación en temas de Control Interno y Desempeño, ante la Secretaria de la Función Pública del Estado de Puebla, no se realizó ninguna convocatoria o concurso público para el nombramiento del Contralor Municipal, quien a la fecha no se ha removido del cargo público en el que ha sido conferido, algunos requisitos para ser Contralor Municipal son: Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; No haber sido declarado en quiebra fraudulenta ni haber sido sentenciado como defraudador, malversador de fondos públicos o delitos graves, ni haber sido inhabilitado por sentencia o resolución administrativa firme; No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, del Presidente Municipal, Regidores o Síndico correspondientes; y Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Este sujeto Obligado al día de hoy no tiene ningún Expediente Administrativo ya sea en tema de autoridad investigación, substanciadora, resoluciones administrativas por faltas administrativas no graves de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento Municipal a su cargo por parte de la autoridad resolutora e Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa se han emitido por parte de la autoridad investigadora

y se han turnado o enviado por la autoridad substanciadora al Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la resolución de faltas graves, por parte de los funcionarios de este Gobierno, por consiguiente no existe ningún procedimientos de responsabilidad administrativa se haya turnado o enviado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la resolución de faltas no graves, así como para la substanciación y resolución de faltas graves, contra servidores públicos, y en el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla de este SO.

Cuáles son los principales actos de corrupción que se investigan en el Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo.

Por lo que respecta a la pequeña corrupción, en la que los ciudadanos comunes pagan para evitar multas, sanciones o para obtener trámites y servicios, y que puede identificarse también como soborno, el costo de la corrupción es de considerar ya que, según la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2021, 9 mil 489 millones de pesos es el monto total por actos de corrupción que experimentaron las personas al realizar pagos, trámites o solicitudes de servicios públicos en toda la república.

Cuáles son los medios para la presentación de denuncias administrativas contra los servidores públicos municipales y particulares relacionados con las faltas administrativas graves o no graves.

Esta Administración reconoce la importancia de una administración pública transparente y ética al servicio de la sociedad Hueytlalpenses, por ello vigiló la correcta actuación de las personas servidoras públicas, asegurándose que observaran en el desempeño de su cargo, los principios de legalidad, honradez, lealtad, integridad y rendición de cuentas, entre otros, a fin de garantizar una mejor prestación de trámites y servicios, así como elevar la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

Cuáles son los mecanismos para dar difusión a la denuncia administrativa contra servidores públicos y particulares relacionados.

Como parte de las estrategias de combate a la corrupción, el H. Ayuntamiento Municipal, por correo electrónico puso a disposición de la ciudadanía su página oficial <https://hueytlalpanpuebla.mx/> donde podrán realizar sus quejas y denuncias; por probables hechos u omisiones que pueden constituir responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, de forma personal y por medio del Buzón de Quejas,

ya sea por vía oficio, vía telefónica: 2333187010, en un horario de 09:00 a 17:00 horas del día.

Cuáles son los principales actos de corrupción por los cuales se interponen denuncias administrativas contra los servidores públicos o particulares relacionados en la administración del ayuntamiento a su cargo.

El Gobierno Municipal informa que al día de hoy, no ha realizado ninguna denuncia administrativa contra algún servidor público, relacionados con las faltas administrativas graves o no graves.

Cuáles son los medios o instrumentos para prevenir, evitar y combatir los actos de corrupción en la administración del ayuntamiento a su cargo.

La transparencia de las acciones de este Gobierno presente cumple con la obligación establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y ha permeado en la cultura del servicio público, asegurando que las personas servidoras públicas desempeñen sus funciones con responsabilidad y honestidad...”.

III. Con fecha veintinueve de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expuso como motivo de inconformidad lo siguiente:

“...VI. Las razones o motivos de inconformidad. Único. No fue contestado el cuestionario consistente en 90 preguntas. Si bien refiere que el sujeto obligado no cuenta con un órgano interno de control, eso no significa que no dé contestación al cuestionario solicitado, ni se remita la documentación solicitada.

En consecuencia, solicito se conmine al sujeto obligado que conteste adecuadamente y envíela información con la que cuente referente al órgano interno de control o del contralor municipal. (sic)”.

En esa misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de

expediente **RR-0610/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

V. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y se estableció que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, el peticionario formuló una solicitud con noventa cuestionamientos mediante los que requirió al sujeto obligado diversa información sobre el Órgano Interno de Control.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado emitió respuesta en los términos que han quedado establecidos en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Inconforme, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado en tiempo y forma legales, tal y como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo este contexto, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la solicitud de acceso a la información de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210433424000007, de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas por falsas, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación, por tanto, no existen medios de convicción sobre los cuales proveer.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo

requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ahora bien, retomando los hechos del caso en concreto, cabe recordar que el peticionario requirió diversa información sobre el Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento de Hueytlalpan.

El ente obligado dio respuesta a la solicitud en los términos que han quedado establecidos en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de observar el principio de economía procesal, ténganse por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo anterior, con la finalidad de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se torna necesario traer a cuenta lo establecido por los artículos 1, 3, 6, 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales al tenor literal disponen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

... II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

... XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

... II. Los Órganos internos de control;

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley...".

Como se desprende de las porciones normativas antes transcritas, el contenido de la legislación es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional.

Dentro del objeto de dicha ley, se encuentra distribuir la competencia entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones por los actos y omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

Con el propósito de lograr lo anterior, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que aseguren el adecuado funcionamiento del Estado en su totalidad, así como la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Así, los Órganos Internos de Control se erigen como la autoridad facultada para que, dentro del ámbito de su competencia, lleven a cabo investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, a través de las distintas áreas que lo conforman -autoridad substanciadora, investigadora y resolutora-.

En esa coyuntura, es oportuno señalar que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 168, prevé que cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las facultades de un Órgano interno de Control.

A partir de lo anterior, es válido considerar que el Honorable Ayuntamiento de Hueytlalpan cuenta con facultades y atribuciones para conocer o poseer la información requerida por el particular.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados.

Además, en el supuesto que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo anterior, resulta imperativo invocar el contenido del artículo 159 de la Ley de Transparencia aludida, el cual al tenor literal preceptúa:

"Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la

imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.

En el precepto legal antes invocado, se establece el procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades responsables en caso que la información solicitada no obre en sus archivos y se encuentren normativamente compelidos a poseerla en ejercicio de sus facultades o atribuciones, el cual básicamente consiste en lo siguiente:

- Evaluar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual incluirá los elementos esenciales que permitan al solicitante tener certeza de que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la inexistencia mencionada, y señalará al funcionario público responsable de contar con la misma.
- Ordenar y, siempre que sea materialmente posible, la generación o reposición de la información en el supuesto de que la información debiera existir en la medida que derive de sus facultades, competencias o funciones, o justificar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundamentada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- Notificar al órgano interno de control o su homólogo del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese orden, el numeral 160 de esa misma legislación dispone que, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza que utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, del análisis a las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, fue posible advertir que, el sujeto obligado únicamente se limitó, por una parte, a atender de manera general la primera parte de la solicitud, y por la otra, contestar de forma específica y adecuada los cuestionamientos marcados con los números 86, 87, 88, 89 y 90.

Con base en lo anterior, este Instituto estima que la respuesta emitida por la autoridad responsable contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, los cuales implican que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el petitionario, y que la información otorgada por la autoridad responsable guarde plena coherencia lógica con lo solicitado, lo que en el presente caso no aconteció.

≡ Ello es así, tomando en consideración que no atendió de manera particular cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular en su petición de información, propiamente aquellos contenidos en los numerales 1 al 85, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber entregado la información de manera incompleta.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio expuesto por el recurrente, ya que, el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0610/2024.**
Folio: **210433424000007.**

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda razonable de la información requerida en los puntos 1 al 85 de la solicitud y haga entrega de la misma al peticionario, de manera congruente y exhaustiva; de lo contrario, de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, apegándose al procedimiento establecido en el ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al o la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

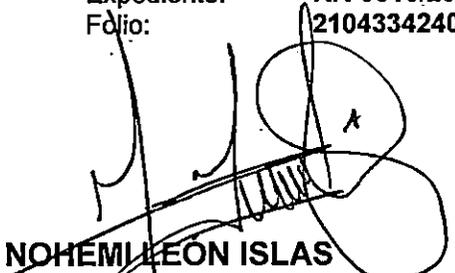

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

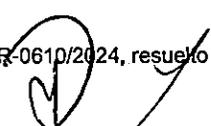
Expediente: RR-0610/2024.

Folio: 210433424000007.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0610/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de agosto de dos mil veinticuatro.


PD1/FJGB/EJSM/Resolución.